

RESOLUCIÓN DE 2020

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Resolución Número 004254

(Agosto 14 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001452 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. IDU-CMA-SGI-001-2019”

EI DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las atribuciones conferidas mediante los Acuerdos No. 001 y 002 de 2009 expedidos por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano; la Resolución 2307 de 2019; las competencias establecidas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 y sus decretos reglamentarios vigentes; el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; el Decreto No. 032 del 23 de enero de 2020, el acta de posesión No. 071 del 27 de enero de 2020; y con fundamento en las siguientes

CONSIDERANDO:

RELACIONADAS CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN CONCURSO DE MERITOS ABIERTO NO. IDU-CMA-SGI-001-2019

Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, mediante Resolución No. 001452 del ocho (08) de abril de 2019, ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto No. IDU-CMA-SGI-001-2019, cuyo objeto es contratar la “INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 200, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, PATIO PORTAL, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C”. El presupuesto oficial se estimó en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$185.541.202.255) M/C, INCLUIDO IVA, discriminado de acuerdo a los siguientes grupos:

GRUPO	ALCANCE OBJETO DE INTERVENTORIA	PRESUPUESTO POR GRUPO
1	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 70, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$19.865.149.272,0)
2	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 70 HASTA LA CALLE 77, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$29.301.290.577,0)
3	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 77 HASTA LA CALLE 92, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$27.207.858.049,0)
4	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 92 HASTA LA CALLE 112, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$26.770.067.328,0)
5	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 112 HASTA LA CALLE 147, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	VEINTIDÓS MIL NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/C (\$22.090.332.013,0)
6	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 147 HASTA LA CALLE 183, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$23.955.870.994,0)
7	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 183 HASTA LA CALLE 197, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$18.436.110.573,0)
8	CARRERA 7 DESDE LA CALLE 197 HASTA LA CALLE 200 Y EL PATIO PORTAL UBICADO EN LA TRONCAL CARRERA 7 POR CALLE 200, EN BOGOTÁ D.C.	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$17.914.523.449,0)

Que siguiendo lo establecido en el cronograma para el proceso de selección, el 08 de abril de 2019 se publicó el Pliego de condiciones definitivo.

Que dentro del proceso se expidieron las siguientes adendas: Adenda No. 1 del 26 de Abril de 2019 Adenda No. 2 del 03 de Mayo de 2019 y Adenda No. 3 del 06 de Mayo de 2019.

Que mediante Adenda No. 2 se modificó el cronograma del concurso de méritos del Pliego de Condiciones Definitivo – Condiciones Específicas de Contratación, señalando como fecha límite para presentación de ofertas (Cierre del Proceso) el día 13 de Mayo de 2019 a las 10:00 a.m.

Que encontrándose el proceso para dar respuesta a unas observaciones extemporáneas y para cierre, mediante Resolución No. 1755 de fecha 06 de mayo de 2019, el IDU ordenó la suspensión temporal del Concurso de Méritos No. IDU-CMA-SGI-001-2019, hasta el 15 de mayo de 2019, inclusive. Posteriormente, el término de suspensión temporal se amplió a través de las Resoluciones No. 1917 del 14 de mayo de 2019, 2131 del 22 de mayo de 2019, 3472 del 25 de julio de 2019, y 12083 del 17 de diciembre de 2019, todas expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en virtud de la suspensión del curso del proceso IDU-LP-SGI-014-2018, el cual sustentaba el objeto del presente concurso de méritos.

Que la suspensión del Concurso de Méritos IDU-CMA-SGI-001-2019 ha tenido una duración superior a un año y actualmente el proceso de contratación se encuentra suspendido en virtud de la suspensión del proceso IDU-LP-SGI-014-2018, el cual sustentaba el objeto del presente concurso de méritos.

RELACIONADAS CON LA REVOCATORIA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN LICITACION PÚBLICA NO. IDU-LP-SGI-014-2018

Que mediante Resolución No. 004095 del 24 de julio de 2020, el IDU revocó la Resolución Número 005976 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IDU-LPSGI-014-2018”, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la parte motiva de dicho acto administrativo, proceso que sustentaba el objeto del Concurso de Méritos No. IDU-CMA-SGI-001-2019.

RELACIONADAS CON LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Que con fundamento en el artículo 77 del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, en materia de contratación estatal se permite que la entidad estatal revoque su propio acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Ad-

ministrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos podrán ser revocados por las siguientes causales: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que la Resolución No. 001452 del 08 de abril de 2019 no está conforme con el interés público y social, porque mantener un proceso de contratación el cual sustentaba su objeto en un proceso de Licitación Pública, mediante el cual se pretendía contratar la interventoría de varios contratos de obra, el cual ha sido revocado, desnaturaliza la razón de ser del presente proceso de selección; desconoce los principios de eficacia, economía, responsabilidad y selección objetiva; no responde a los fines de la contratación estatal ni a los fines del estado.

Que continuar con un concurso de méritos, que sustentaba su objeto en un proceso de selección de Licitación Pública, el cual fue revocado, es contrario al interés público y social porque no es posible la celebración de un contrato estatal, por lo tanto, dicho procedimiento no estará encaminado al logro de los fines estatales ni al beneficio de la comunidad. Así las cosas, por sustracción de materia carece de sentido continuar con el trámite de un proceso de selección para contratar la interventoría de una obra que no se va a realizar.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en el principio de eficacia. En concordancia, el artículo 3.11 de la Ley 1437 de 2011 señala que en virtud del principio de eficacia “*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80, en virtud del principio de responsabilidad “*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación*”. Así las cosas, todos los procedimientos de selección se encuentran encaminados justamente a escoger un contratista para realizar los fines de la contratación, por ello, se aleja del interés público y social continuar con un concurso de méritos que sustentaba su objeto en un proceso de licitación pública que fue revocado.

Que la revocatoria directa de actos administrativos de carácter general podrá hacerse en forma unilateral por parte de la Administración, siendo el acto de aper-

tura de un concurso de méritos un acto administrativo de carácter general, por lo cual hasta puede ser revocado por la entidad de manera unilateral hasta antes de la presentación de ofertas. Al respecto, en sentencia del 26 de noviembre de 2014, Expediente 31297, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano, señaló que:

“En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar (...).”

Que tal como consta en la Plataforma SECOP II, dentro del Concurso de Méritos IDU-CMA-SGI-001-2019, no se han presentado propuestas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el cronograma de la Adenda No. 2 del 03 de mayo de 2019, el límite para presentar propuestas (cierre del proceso de selección) no se había cumplido, cuando se dio la primera suspensión del concurso de méritos, por lo cual puede ser revocado por la entidad de manera unilateral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse en cualquier tiempo, aun cuando se haya acudido ante la ju-

risdicción para cuestionar el acto, siempre y cuando no se haya surtido la notificación del auto admisorio. Entonces, puesto que no se ha cuestionado la Resolución número 001452 del 08 de abril de 2019 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Instituto de Desarrollo Urbano se encuentra facultado para revocarla.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución Número 001452 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. IDU-CMA-SGI-001-2019, cuyo objeto consiste en contratar la “INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 200, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, PATIO PORTAL, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C”

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Electrónica Secop II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
Director General